

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	19/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 19/2019

Revisionista:

Subprocurador de Asuntos
Contenciosos de la Secretaría de
Finanzas y Planeación.

Juicio Contencioso Administrativo:

278/2018/3^a-III

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Resolución que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 278/2018/3^a-III.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.
(Tribunal)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Código)

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en representación dela

persona moral "INMOBILIARIA MOYOAPAN, S.A. DE C.V.", demandó en la vía contenciosa administrativa como actos impugnados: "...el oficio número DGF/VDyRG/IE/1148/2018/LIQ de fecha 02 de abril de 2018, emitido por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por el cual se determina un crédito fiscal a cargo de mi representada por un monto de \$146,350.52 (ciento cuarenta y seis mil trescientos cincuenta pesos 52/100 m.n.), por concepto de erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, actualización, recargos y multas, por los ejercicios fiscales comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013."

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Tercera del Tribunal, emitió sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho por la cual determina declarar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en contra de la actora por la cantidad de \$146,350.52 (ciento cuarenta y seis mil trescientos cincuenta pesos 52/100 m.n.).

Inconforme con el fallo de la Sala Tercera, el licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su carácter de representante de la autoridad demandada identificada como Director General de Fiscalización de la Subprocuraduría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, interpone ante la Sala Superior de este Tribunal, recurso de revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, formándose bajo el Toca de Revisión número 19/2019, donde además, se integra esta Sala Superior, asignándose la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve se hace constar que la parte actora no desahogó la vista otorgada, a

pesar de haber sido debidamente notificada y en consecuencia se turnan las actuaciones al ponente para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

Se precisa además que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió el acuerdo administrativo número TEJAV/01/11/19 a través del cual la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, Titular de Segunda Sala, designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Ricardo Báez Roche, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye a la Magistrada ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

En su **único agravio**, el recurrente dice que la sentencia contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, pues la Sala Tercera realizó una interpretación errónea del contenido del artículo 180 del Código¹ y por ende lo consideró como infringido por esta parte demandada.

El error en la interpretación del mencionado numeral, dice la recurrente, se basa en que dicho precepto lo que establece es la obligación de la autoridad fiscalizadora de dar a conocer el resultado, los hechos y omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las obligaciones fiscales, derivado de la información por terceros, más no de correr traslado, como gravemente lo malinterpreta la resolutora.

¹ **“Artículo 180.** Las autoridades fiscales que, al ejercer las facultades de comprobación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro del plazo de quince días, por ejercicio fiscal revisado.”

Por otra parte, siguiendo el mismo argumento, señala la demandada que no se vulneró en ningún sentido el principio al debido proceso, por el hecho de no correrle traslado de sus propias Declaraciones anuales del impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios fiscales de los años dos mil doce y dos mil trece, pues no existe fundamento legal alguno que lo exija, pues a lo que obliga el ya mencionado artículo 180 del código, es a darle a conocer al contribuyente el resultado de la actuación con los terceros, sin que para ello resulte indispensable correrle traslado de la documentación que tales terceros proporcionaron, mucho menos si se trata de sus propias declaraciones.

De ahí que, como punto controvertido a resolver, se tenga el siguiente:

2.1. Establecer si la Sala Unitaria, realizó una correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 180 del Código.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 278/2018/3^a-III de la Sala Tercera de este Tribunal.

La legitimación del Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, para promover el presente recurso, en su carácter de representante de la parte demandada, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, le fue reconocida dicha personalidad dentro del juicio contencioso administrativo número 278/2018/3^a-III.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

A efecto de abordar el estudio de los problemas jurídicos a resolver, se analizará el único agravio hecho valer por la demandada y que dirige en contra de la sentencia.

La recurrente en su **único agravio**, considera que la sentencia contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, pues la Sala Tercera realizó una interpretación errónea del contenido del artículo 180 del Código y por ende lo consideró como infringido por esta parte demandada.

No se omite mencionar, que el argumento que ahora hace valer como agravio la recurrente, ya fue desarrollado en su escrito de contestación a la demanda, específicamente dentro de su segundo punto relativo a la refutación de los conceptos de impugnación², por lo que para determinar respecto a la procedencia del mismo, resulta necesario observar el estudio que realizó la Sala de primera instancia respecto al mismo.

En este sentido se desprende de la sentencia, que la Sala Tercera dentro del estudio de los conceptos de impugnación realiza el análisis del artículo 180 del Código en relación con la controversia planteada en el juicio y en la parte que nos interesa, señala lo siguiente:

“En el expediente, se encuentra acreditado que la autoridad demandada requirió a un tercero la información para realizar la

² Visible a foja 55 (reverso) y 56 del expediente.

determinación del crédito fiscal combatido. Es decir, la demandada solicitó a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "2", las copias certificadas de las declaraciones anuales normales para efectos del impuesto sobre la renta, respecto de los ejercicios fiscales 2012 y 2013 de la actora y con base en estas declaraciones compuestas por cincuenta y dos copias certificadas, tomó las cifras y realizó los cálculos correspondientes para determinar la base gravable y le impuesto a cobrar.³

"Entonces, la autoridad reconoce que para ejercer sus facultades de comprobación en un primer momento requirió a la actora sin obtener la información necesaria. También admite que ante esa situación le pidió la documentación a un tercero para realizar la determinación presuntiva y que con base en esa información realizó la determinación del crédito cuya nulidad demanda la actora."⁴

Con lo anterior, resulta evidente que la autoridad demandada conoció de un tercero, la documentación derivada de la cual determinó el incumplimiento en las obligaciones por parte del contribuyente, situación que actualiza lo dispuesto por el mencionado artículo 180 del Código y que por ende la hoy recurrente debió observar a cabalidad.

Así pues, como ya se ha expuesto, la demandada en su recurso de revisión dentro del agravio que se estudia, señala que el error en la interpretación del mencionado numeral, se basa en que dicho precepto lo que establece es la obligación de la autoridad fiscalizadora de dar a conocer el resultado, los hechos y omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las obligaciones fiscales, derivado de la información por terceros, más no de correr traslado, como gravemente lo malinterpreta la resolutora.

Por otra parte, siguiendo el mismo argumento, señala la demandada que no se vulneró en ningún sentido el principio al debido proceso, por el hecho de no correrle traslado de sus propias Declaraciones anuales del impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios fiscales de los años dos mil doce y dos mil trece, pues no existe fundamento legal alguno que lo exija, pues a lo que obliga el ya mencionado artículo 180 del código, es a darle a conocer al contribuyente el resultado de la

³ Visible en la página 8 de la sentencia, foja 122 (reverso) del expediente.

⁴ Visible en la página 9 de la sentencia, foja 123 (anverso) del expediente.

actuación con los terceros, sin que para ello resulte indispensable correrle traslado de la documentación que tales terceros proporcionaron, mucho menos si se trata de sus propias declaraciones.

Los argumentos anteriores, fueron debidamente estudiados ya en la sentencia de mérito, como se puede corroborar con lo siguiente:

“No obstante, a partir de las consideraciones vertidas previamente en torno al derecho al debido proceso, este órgano jurisdiccional considera que, para que la autoridad diera cumplimiento al artículo 180 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado que la vincula a entregar el oficio de observaciones a un particular cuando conozca por medio de terceros hechos u omisiones en cuanto a las obligaciones fiscales, no debió limitarse a entregar únicamente el oficio de observaciones sino también debió acompañar con el mismo las cincuenta y dos copias de las declaraciones anuales del Impuesto Sobre la Renta que presentó la actora para los ejercicios fiscales dos mil doce y dos mil trece.”

Esto es así, porque solamente de esa forma se garantiza que la actora tenga un conocimiento exacto de los elementos que se tomaron como base para realizar la determinación del crédito fiscal que ahora combate. Sin que sea un obstáculo para sostener esta decisión el hecho de que tales declaraciones fueron generadas por la propia actora, pues si bien es la actora quien presentó en calidad de contribuyente las declaraciones anuales respectivas, lo cierto es que no fue ella la que las proporcionó a la autoridad demandada, por lo que no podría dársele el mismo tratamiento que aquella información que los contribuyentes proporcionan libremente.”⁵

El subrayado es propio.

Así pues, dado lo expuesto en el presente apartado, esta Sala Superior considera que el **agravio resulta inoperante**, ya que los argumentos expuestos por la recurrente resultan ser coincidentes con la defensa ya planteada en su escrito de contestación a la demanda, los cuales como se ha evidenciado, fueron correctamente estudiados por la Sala de Primera Instancia en la sentencia. Sirve de apoyo al presente razonamiento, la siguiente jurisprudencia:

⁵ Visible en la página 10 de la sentencia, foja 123 (reverso) del expediente.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. *Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.*”⁶

Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en el presente considerando, se considera **inoperante** el agravio hecho valer por la parte recurrente y por ende esta Sala Superior determina **confirmar** la sentencia de primera instancia.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **confirma** la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **278/2018/3^a-III**.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo

⁶ Época: Décima Época Registro: 159974 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.) Página: 1347

número **278/2018/3^a-III**, por las razones expuestas en el apartado relativo a los considerandos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado habilitado **RICARDO BÁEZ ROCHER**, en suplencia de la **MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

RICARDO BÁEZ ROCHER

Magistrado habilitado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos